

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte
Referencia. 25899-31-10-001-2015-00419-01
(Discutido y aprobado en sesión de 17 de septiembre de 2020)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Zipaquirá, en el proceso de investigación de la paternidad que inició Cristian David Sánchez Prieto contra Guillermo, Myriam Johana, Claudia Patricia y Angélica Liliana González Caicedo, en su condición de herederos del causante José Domingo González.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó declarar que es hijo extramatrimonial del fallecido José Domingo González y, en consecuencia, que tiene vocación para sucederlo en sus bienes y derechos, en igualdad con sus hijos legítimos; además, que se disponga la inscripción del fallo en la oficina de registro del estado civil, con la corrección de su acta de nacimiento y se ordene la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio sobre los bienes herenciales adjudicados después de presentada la demanda.

A cuyo sustento relató el promotor los hechos que se compendian así:

- Cristian David Sánchez Prieto nació el 19 de abril de 1996 en Cajicá, hijo de María Cristina Sánchez Prieto, de estado civil soltera, quien mantuvo una relación extramatrimonial con José Domingo González, paralela al matrimonio de éste, en la cual fue concebido aquél.

- El actor fue bautizado y registrado únicamente como hijo de María Cristina Sánchez Prieto, con el propósito de no incidir negativamente en el matrimonio de José Domingo González.

- Dicho causante trató y presentó al demandante como su hijo, desde la fecha del nacimiento, ejerciendo actos de padre, consistentes en proveer para su subsistencia, alimentación, educación y vestuario, en tanto que efectuaba visitas a la casa habitación en forma permanente, constante y regular, de manera pública ante familiares, amigos y vecindario en general, al punto, que desde hace aproximadamente 7 años los hijos legítimos de José Domingo, los hermanos González Caicedo, se enteraron de su existencia. Durante el tiempo en que José Domingo estuvo enfermo, Cristian David acompañaba a su padre y le ayudaba en su rutina diaria de aseo personal, en su residencia familiar y en las clínicas en donde estuvo recluido, hasta el día de su fallecimiento.

- José Domingo González falleció el 8 de mayo de 2014 en la ciudad de Bogotá y durante su existencia nunca firmó el registro civil de nacimiento de su hijo extramatrimonial conforme lo establece la ley colombiana para estos casos. De igual manera, jamás utilizó los medios legales establecidos en la Ley 45 de 1936 vigentes para la fecha del nacimiento.

- Con estos comportamientos y hechos sociales desplegados por José Domingo y tal como se probará en el proceso, se configuran

plenamente las presunciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

- Al momento de su deceso el causante dejó 4 descendientes, distintos del actor, Guillermo, Miryam, Claudia Patricia y Angélica González Caicedo.

- José Domingo no otorgó testamento, por lo que la sucesión se defiere de forma intestada.

- Por ser el actor hijo extramatrimonial del referido causante tiene derechos herenciales sobre sus bienes, lo cuales reclama y acepta con beneficio de inventario.

2. Los demandados concurren de manera personal al juicio, quienes en principio se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formulando las excepciones de *"inexistencia de la petición de herencia"* e *"inexistencia de los hechos fundamento de las pretensiones"*, defensas a las que con posterioridad renunciaron, atendiéndose a los resultados de la prueba científica (audiencia de 2 de febrero de 2016).

3. En su oportunidad se ordenó la realización del dictamen de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con miras a determinar la relación paterno filial del promotor, estudio que no se pudo colmar dado que los fallecidos José Domingo González y Myriam Margarita Caicedo Guevara (progenitora de los convocados) fueron cremados y dada la ausencia de otras opciones para reconstruir el respectivo perfil genético y hacer la prueba de paternidad.

Así, con la información suministrada por el reseñado instituto y a petición del actor se agotaron finalmente dos estudios genéticos de medio hermanidad; el primero concluyó que *“Cristian David Sánchez Prieto no se excluye de ser un familiar del mismo linaje paterno de Guillermo González Caicedo”*, mientras el segundo se realizó entre el demandante y los demandados Guillermo, Myriam Johana, Claudia Patricia y Angélica Liliana González Caicedo, planteada sobre la hipótesis de si el padre de éstos era el padre de Cristian David, arrojando una probabilidad de parentesco de 99.9999%.

4. *La sentencia.* Accedió a declarar que José Domingo González es el padre de Cristian David Sánchez Prieto y ordenó comunicar de ello a la Registraduría. Con ese fin la juzgadora efectuó una sinopsis del trámite y recapituló las vicisitudes relativas a las pruebas científicas ordenadas, citando sus resultados. Adujo del último informe que se trataba de una prueba pericial en firme, realizada por un laboratorio especializado en la materia, que contenía los requisitos exigidos por la ley, ello era, el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto del examen, valores individuales y acumulados del índice de hermanidad de padre, breve descripción de la técnica y el procedimiento, control de calidad y resultados, sumado al cálculo de probabilidad que, a su juicio, brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9999%, el cual permitía reconocer la paternidad de José Domingo con respecto a Cristian David.

En ese sentido apuntó que existía prueba genética debidamente aprobada -sin que se solicitara una nueva-, con la que quedaba demostrado que el actor era hijo del causante José

Domingo González y, por ende, llamado a heredar a su difunto padre en igual derecho.

5. *La apelación de los demandados.* Tras acotar brevemente la finalidad, alcance y modalidades de las pruebas biológicas de paternidad o maternidad, manifestó que la juzgadora analizó del dictamen de ADN la hipótesis H1 según la cual *“el padre biológico de Myriam Yohana..., Claudia Patricia... Angélica Liliana y Guillermo es el padre biológico de Cristian David”* para encontrar una *“probabilidad de parentesco 99.9999”*, sin embargo se sustrajo de analizar la otra parte de la hipótesis (H2) planteada como *“el padre Biológico de Cristian David, es otro individuo tomado al azar de la población de referencia”*, la que leída detenidamente presentaba confusión, al referirse a la otra probabilidad de si Cristian David, era medio hermano de padre de los hijos reconocidos del causante, que si fuera otro individuo de la población de referencia, es decir, otro padre.

Estimaron así los recurrentes que la prueba científica no fue concluyente en determinar con plena certeza que José Domingo González era el padre biológico de Cristian David, y de ahí que el dictamen carecerá de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en su fundamento para ser tenido como prueba idónea para reconocer la paternidad alegada, máxime cuando el mismo experticio hablaba de hipótesis ante la imposibilidad de analizar al presunto padre, siendo que la prueba científica realizada con los supuestos hermanos cumplía con el fin de la Ley 721 de 2001, que exige un porcentaje de probabilidad superior al 99.9% en los procesos donde se pretenda establecer o no el vínculo filial. Indicó la prueba realizada demostró una

posible hermanidad, que no fue suficiente para demostrar la paternidad como lo exige la norma, por lo cual debía revocarse el fallo y denegarse las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, pues la prueba científica de ADN que se empleó para decir la lid en primera instancia era medio de convicción idóneo para sustentar la declaración judicial de paternidad ambicionada por el actor, idoneidad que se consolidó, de un lado, a partir de la postura que frente a tal probanza asumieron en principio los convocados y, de otro, porque la proposición científica que envuelve es, en criterio de este tribunal, suficiente para establecer la filiación paterna objeto de indagación.

Sobre lo primero conviene memorar que a los resultados de la prueba de ADN se atuvieron los demandados desde su comparecencia a la audiencia de 2 de febrero de 2016, oportunidad en la que de paso 'renunciaron' a los medios exceptivos que encararon contra la acción (fl. 42 cd.1), de donde se tiene que en ese mismo momento privilegiaron el dictamen científico para la resolución del pleito. No solo ello, conocida ampliamente en el proceso la imposibilidad de reconstruir el perfil genético del presunto padre para la elaboración de la primera experticia de ADN ordenada, al no poderse optar por alguna de las opciones expresadas por el INMDCF (fl. 69 cd.1), dispuso la *a-quo*, en últimas, el estudio de medio hermanidad mediante el análisis de "cromosoma Y", sin que entonces se hubiere expresado reparo alguno.

En adición, nótese que el informe pericial de genética forense de 28 de noviembre de 2019 practicado por tal institución en cumplimiento de la orden de la juez, fue agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes con proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl. 169 cd.1), en cuyo traslado se sustrajeron los demandados de formular los cuestionamientos fácticos, científicos o jurídicos que estimaran pertinentes contra el dictamen, como lo permite el artículo 4° de la Ley 721 de 2001, circunstancia que junto con las ya referidas muestra que la valoración de la prueba en comento, desde lo formal, no merece reprobación.

En segundo lugar se ve que el dictamen de ADN, en sí mismo apreciado, colmó los presupuestos mínimos que previó el legislador para otorgarle plena validez (artículo 1°, párrafo 3°), como atinadamente lo subrayó la juez de primer grado, dando cuenta del objeto de la peritación, los elementos recibidos, los hallazgos, la interpretación de estos, las conclusiones y, entre otras cosas, la metodología empleada, lo cual certifica la seriedad y solidez científica de esa probanza.

Desde luego, no se desconoce que la prueba de ADN definitiva del pleito fue una que no contó con la muestra biológica del señalado padre José Domingo González (por haberse dispuesto su cremación), ni que la reconstrucción genética por línea paterna quedó *prima facie* descartada mediante la aplicación de alguna de las otras posibilidades que informó en su momento el INMDCF, bien por la imposibilidad de acceder a las muestras de la progenitora de los demandados o por la falta de información de

otros parientes como los abuelos paternos. Empero, ello no implica de suyo que el informe pericial de genética aportado al juicio sea insuficiente para alcanzar los niveles de inclusión de paternidad acordes con la previsión del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Ello es así porque el propio legislador previó el supuesto de ausencia o desaparecimiento de presuntos padres o madres, y aún así habilitó la práctica de pruebas con marcadores genéticos para establecer la paternidad o maternidad, siempre que de paso se alcanzara una probabilidad de parentesco superior al 99.99% (artículo 2° *ibídem*). Lo que quiere decir que el dictamen de ADN con las muestras biológicas de los presuntos hermanos de simple conjunción (estudio de hermanidad) no es un supuesto excluido por la ley, aún cuando corresponda a una investigación en el escenario de los casos complejos.

Ahora, el dictamen científico que elaboró el INMDCF, ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre, examinó 30 marcadores nucleares biparentales en el actor y en los demandados, ello para establecer el posible parentesco entre uno y otros -los últimos como hijos reconocidos de José Domingo González-, a partir de una valoración bioestadística de resultados y en función de dos hipótesis determinadas, a saber: H1 *"El padre biológico de Myriam Yohana..., Claudia Patricia... Angélica Liliana y Guillermo es el padre biológico de Cristian David..."*, y H2 *"El padre biológico Cristian David... es otro individuo tomado al azar en la población de referencia"*.

Y concluyó que *"al analizar el análisis de medio hermandad de padre entre Cristian David... y Myriam Johana..."*

Claudia Patricia... Angélica Liliana... y Guillermo. Se encontró que es 3 millones de veces más probable si Cristian David..., es medio hermano de Myriam Johana... Claudia Patricia..., Angélica Liliana... y Guillermo, que si otro individuo de la población de referencia. La probabilidad de parentesco es de 99.99.9999%." (se subrayó), resultado que no ofrece ninguna confusión, comoquiera que confirmó con claridad la veracidad de la hipótesis H1 y desestimó la hipótesis H2, hipótesis que, dicho sea de paso y dada la inquietud del recurso, fueron propuestas como "... mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles", tal cual lo consigna el propio informe.

Pues bien, la conclusión del dictamen de ADN es que hay una la probabilidad de parentesco concluyente entre el demandante y los convocados por pasiva, probabilidad que fue superior al 99.9999%, es decir, colma los alcances de certidumbre que exige la Ley 721 de 2001; de contera, dentro de ese contexto puede sostenerse que no erró la falladora al reconocer la relación paterno filial entre Cristian David Sánchez Prieto y el finado José Domingo González, por ser esa una inferencia lógica y legalmente válida, con sustento en la probanza científica, al ser dicho causante padre de los demandados y ser estos, a su vez, parientes del actor.

En suma, se reitera que la postura procesal de la parte demandada frente a la experticia científica y el contenido concluyente de este autorizaban reconocer la filiación paterna pedida, sin que los argumentos de la apelación persuadan de cosa diferente, de donde sin más habrá de decidirse la alzada del modo inicialmente advertido, debiéndose confirmar en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **confirmar** el fallo apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ